



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6079-2005-PHC/TC  
LIMA  
CONSTANCIA SUSANA  
SANTOS LUIS DE PABLO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de agosto de 2005

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Constancia Susana Santos Luis de Pablo contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 242, su fecha 24 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundado el hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el Código Procesal Constitucional dispone, en su artículo 4º, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, entendida ésta como la situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus principales derechos, y los principios de legalidad procesal penal.
2. Que teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, el asunto de autos configura un caso típico de hábeas corpus preventivo. En efecto, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no solo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también frente a la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para verificar si tales derechos son amenazados se debe comprobar: a) la inminencia del acto vulnerador; es decir, que se configure un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en vías de ejecución, no entendiéndose como tal a los simples actos preparatorios, y b) la certeza del acto vulnerador; es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
3. Que en el caso de autos se tiene que el hábeas corpus incoado por la demandante data del 22 de abril de 2005 (fojas 1), y que tiene como objeto cuestionar la validez del Atestado Policial N.º 1181-2003-VII-DITERPL-DIV-MET-C2-APOLO, ya que, alega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25

no ha tomado en cuenta los principios del debido proceso, pues no se le notificó o comunicó en forma alguna en su domicilio de la investigación policial, agregando que recién tomó conocimiento de la existencia del Expediente N.º 708-2004 cuando se hizo presente en el local del Juzgado para rendir su declaración instructiva. Es preciso destacar que durante la investigación preliminar del Ministerio Público conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, la demandante estuvo en calidad de no habida, tal y conforme se desprende de la copia certificada del Atestado Policial N.º 1181-2003-VII-DITERPL-DIV-MET-C2-APOLO, obrante en autos a fojas 37.

4. Que obra en autos, a fojas 21, su fecha 9 de marzo de 2005, la notificación cursada a la accionante por el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante la cual se la cita a la diligencia de lectura de sentencia para el día 3 de junio de 2005, en el proceso que se le sigue en el Expediente N.º 708-2004, por la comisión del presunto delito contra la libertad en la modalidad de proxenetismo; por tanto, se tiene que la actora presentó su hábeas corpus cuando el proceso judicial que se le seguía aún no había concluido con la emisión de una resolución judicial firme, requisito establecido en el citado artículo 4º del Código Procesal Constitucional para poder acceder a esta instancia tutelar de derechos excepcionales.
5. Que si bien la actora alega que durante el proceso se han venido desconociendo mecánicamente sus derechos a la defensa y al debido proceso, al habersele limitado el acceso a la defensa, se advierte en autos que no solo contó con la asesoría del abogado defensor de su elección, tal como consta en su declaración instructiva de fecha 12 de octubre de 2004, obrante a fojas 144, en el que se aprecia la rúbrica del letrado al final de la misma, sino que ha venido deduciendo durante la sustanciación del proceso gran cantidad de recursos y medios impugnatorios, tales como escritos, fundamentos a tener en cuenta, ofrecimiento de medios probatorios y alegatos, obrantes en autos a fojas 149, 157, 167 y 171.
6. Que, a mayor abundamiento, conforme a la razón emitida obrante en autos a fojas 143, la demandante se apersonó al local del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima solicitando se señale día y hora para rendir su declaración instructiva, la misma que fue recibida en el acto, siendo asistida por su abogado el cual, inclusive, suscribió la declaración judicial de la demandante. Ese mismo día, tal y conforme consta de la copia certificada obrante en autos a fojas 148, la demandante fue notificada del mandato de comparecencia en su contra, firmando y estampando su huella digital, con lo que se desvirtúa totalmente su dicho en la demanda constitucional por presunta violación a sus derechos constitucionales, específicamente en cuanto al debido proceso y de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26

7. Que asimismo se advierte de autos que en las diversas actas de manifestación de sus coacusados capturados y comprendidos en la instrucción que se le sigue a la actora y otros por presunto delito contra la libertad en la modalidad de proxenetismo, la actora es reconocida y sindicada hasta en tres oportunidades por sus coacusados Roberto Chipana Sánchez, cuya declaración obra en autos a fojas 47, Elver Aguilar Álvarez, cuya declaración obra a fojas 49, así como por la declaración de Katerine Espinoza Méndez, obrante en autos a fojas 5.
8. Que de lo expuesto se tiene que en el presente proceso constitucional no cumple con el requisito de firmeza que debe tener una resolución judicial para poder cuestionar su contenido constitucional en la presente instancia, ni tampoco se aprecia vulneración alguna a la tutela procesal efectiva.
9. Que, entonces, resulta de aplicación al caso, *contrario sensu*, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

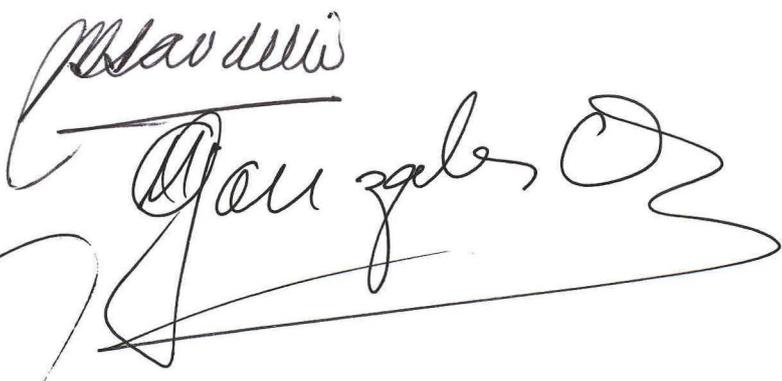
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**



Lo que certifico:



**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)